

las cosas, sin que su Magestad, ni los Señores Reyes, sus
cebreiros, ni maestres de la dha Orden de Santiago, en nin-
gun tiempo puedan disponer dellas, ni alguna dellas, ni
otras, ni acrecentar otras, sino que han de ser propios de
la dha Villa, y gozarse por tales, como dho es perpetua-
mente para siempre jamás. Y todo lo Suo dho se con-
cede a la dha Villa por via de transacion, y concierto, y en
aquella via, y forma que de derecho mejor lugar haya,
con la qual el dho Pleito no se ha de seguir ni proseguir
en ningun tiempo, sino que su Mag. lo da por ningun
y de ningun valor y efecto = Que por la mrd, que se
hace a la dha Villa en lo Suo dho aya de servir a su Ma-
gestad con siete mil Ducados que valen dos cuentos, seis
cientos y veinte y cinco mil mrs pagados en tres años
y tres pagar iguales en cada uno ochocientos y setenta
y cinco mil mrs. los quales dhos tres años han de comen-
y comenzar desde el dia que su Magestad aprobar e esta
Escritura = Que para pagar los dhos siete mil Ducados
se hayan de dar, y den a la dha Villa los advinturos Sig^{tes}
Primera mente que lo que procediere del arrendamiento
de las dhas Escrivanas en los cinco años primeros sea
para esta paga, el qual dho arrendamiento se haga a las
personas que mas diere por ellas con declaracion que
los arrendadores no han de llevar mas derechos de los que
se suelen, y acostumbra = Sea avaduar, y covezar del
Panado que se mata en las Carnecerias de la dha Villa
que es consumo de pagarse a los dueños por cada una
duda diez mrs, y por cada Cavena Carotee mrs se